



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-39**

11 de febrero de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2019-00346

**Solicitante:** Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla

**Despacho:** Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Shirley Anaya Garrido

**Proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-3103-006-2000-00114-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante oficio No. 04OCT178, radicado el 18 de diciembre de 2019, el doctor Juan David Sandoval Coello, Profesional Universitario Grado 12 del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, remitió el auto del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de esa ciudad, ordenó compulsar copias a esta corporación de las providencias del 23 de julio 2005, oficio No. 1505 de agosto 23 de 2005, septiembre 7 de 2006, oficio No. 1428 de septiembre 7 de 2006 y folios No. 11, 22, 35, 36 y 37 del cuaderno de medidas de este proceso, que dan cuenta del decreto de una medida cautelar de embargo de remanente en el proceso bajo el radicado número 2000-00114 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, de la cual no se ha pronunciado la agencia judicial requerida, motivo por el que se solicita vigilancia judicial.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto No. CSJBOAVJ19-472 del 20 de diciembre de 2019, se le solicitó a la doctora Shirley Anaya Garrido, Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena, información detallada del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 13001-3103-006-2000-00114-00. Posteriormente, a través de Auto No. CSJBOAVJ20-28 del 27 de enero de 2020, notificado el 30 del mismo mes y año, se le solicitaron las explicaciones que hubiere lugar, respecto al proceso de la referencia al doctor Néstor Martínez Hernández, secretario de esa agencia judicial.

### 1.3. Informe de verificación

Mediante oficio No. 094, radicado el 23 de enero de 2020, la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716); hizo un recuento de las actuaciones más relevantes del proceso de la referencia, seguido por el Banco Central Hipotecario en contra de la Sociedad Proyectos Inmobiliarios Ltda. y otros, del cual se resalta que el 20 de enero de 2020 se profirió auto que ordenó tomar atenta nota del embargo de remanentes y ordenó la indagación al secretario.

Agrega la funcionaria que en el expediente a folio 240 reposa un oficio del Juzgado Veintiún Civil Municipal de Barranquilla “que da cuenta de un embargo de remanentes, este memorial tiene fecha de recepción de 2 de septiembre de 2005. Sin embargo, en su momento no hubo nota de ingreso o al despacho ni pronunciamiento sobre el mismo, tampoco lo hubo en requerimiento posterior de fecha 18 de octubre de 2016”, motivo por el que se le solicitó informe a la secretaría. En consecuencia, considera que no le asiste ningún tipo de responsabilidad sobre estos hechos.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



#### **1.4. Explicaciones**

El servidor judicial requerido no rindió las explicaciones solicitadas.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

#### **2.2. Problema Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles al servidor judicial.

#### **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **2.4. Caso concreto**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto del 10 de septiembre, ordenó compulsar copias a esta corporación de las providencias del 23 de julio 2005, oficio No. 1505 de agosto 23 de 2005, septiembre 7 de 2006, Oficio No. 1428 de septiembre 7 de 2006 y folios No. 11, 22, 35, 36, 37 del cuaderno de medidas de este proceso, que dan cuenta del decreto de una medida cautelar de embargo de remanente en el proceso bajo el radicado número 2000-00114 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, de la cual no se ha pronunciado esta célula judicial, motivo por el que se solicita vigilancia judicial.

Frente al requerimiento realizado, la doctora Shirley Anaya Garrido, Jueza 6ª Civil del Circuito de Cartagena, bajo gravedad de juramento, hizo un recuento de las actuaciones más relevantes del proceso de la referencia. Se evidencia que el 20 de enero de 2020 se pronunció sobre la solicitud referida por el despacho quejoso y se ordenó tomar atenta nota del embargo de remanente y la indagación al secretario.

Informó que en el expediente reposa a folio 240, oficio del Juzgado Veintiún Civil Municipal de Barranquilla sobre un embargo de remanente, el cual fue recibido el 2 de septiembre de 2005; asimismo, reposa requerimiento posterior del 18 de octubre de 2016, los cuales no tienen constancia de ingreso al despacho, ni pronunciamiento alguno, motivo por el que le solicitó explicaciones al secretario. Considera no le asiste ningún tipo de responsabilidad en este asunto.

De los documentos aportados con la solicitud de vigilancia judicial y de lo narrado por la funcionaria, se tiene que el 2 de septiembre de 2005 se recibió en el Juzgado 6º Civil del Circuito de Cartagena, el oficio No. 1505 de 2005<sup>1</sup> que comunicó el decreto de embargo de remanentes proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla; también se puede apreciar que mediante oficio No. 731 del 23 de agosto de 2016<sup>2</sup>, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, solicitó a su homologado los datos exactos del proceso al que iba dirigida la medida cautelar decretada para proceder con lo de su cargo, información que fue suministrada mediante el oficio No. 021-2005-00491 del 12 de octubre de 2016 suscrito por el secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla<sup>3</sup>.

Finalmente, el 20 de enero de 2020 se profirió auto que ordenó tomar atenta nota del embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad de Proyectos Inmobiliarios Ltda. y en consecuencia, poner a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla estos bienes; por todo ello, esta seccional logró establecer que solo hasta el mismo día en que se profirió la anterior providencia y con ocasión al presente trámite, el doctor Néstor Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, ingresó al despacho el oficio contentivo de la solicitud de embargo de remanentes formuladas por el juzgado de ejecución, razón por la que mediante auto CSJBOAVJ20-28 del 27 de enero de 2020, se le solicitaron las explicaciones y justificaciones que dieran cuenta de la situación planteada y de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 109 de Código General del Proceso; sin embargo, vencido el término otorgado para ello, no se recibió la información requerida.

Así las cosas y ante el silencio guardado por el empleado requerido, se tiene que a pesar de que haberse identificado el proceso al que iba dirigido la solicitud de embargo de remanentes y reiterar esa solicitud, el secretario solo ingresó este documento el 20 de enero de 2020<sup>4</sup>, con ocasión al presente trámite administrativo, de lo que se permite

---

<sup>1</sup> Folio 4.

<sup>2</sup> Folio 8.

<sup>3</sup> Folio 9 y 10.

<sup>4</sup> Folio 18. Informe secretarial y auto del 20 de enero de 2020.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

colegir que transcurrieron más de tres años para que se cumpliera con la obligación dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso, que reza:

**Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones**

**El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)*

En ese sentido se evidencia como, pese a que el expediente debía ser ingresado al despacho inmediatamente después de recibido el oficio No. 021-2005-00491 del 12 de octubre de 2016, esto no ocurrió; y además, para esta seccional no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias que no se pudieron contrarrestar, pues el secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, en la oportunidad brindada, no respondió la solicitud de explicaciones.

En ese sentido, puede colegirse que el doctor Néstor Martínez Hernández, no está atendiendo los deberes que le son impuestos en la Ley 270 de 1996 en su artículo 153, que establece:

**“ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...).”

En consecuencia, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral del periodo 2019. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante la doctora Shirley Anaya Garrido, Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial en relación a lo acaecido con el proceso ejecutivo singular promovido por Banco Central Hipotecario contra Proyectos Inmobiliarios Ltda. y otros, de radicado 13001-31-03-005-2000-00114-00, para que de considerarlo procedente y conforme sus atribuciones, inicie actuación disciplinaria en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Central Hipotecario contra Proyectos Inmobiliarios Ltda. y otros, de radicado 13001-31-03-005-2000-00114-00, se verificaron

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Néstor Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO:** Compulsar copias ante la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, de la actuación del secretario Néstor Martínez Hernández, en el proceso ejecutivo singular promovido por Banco Central Hipotecario contra Proyectos Inmobiliarios Ltda. y otros, de radicado 13001-31-03-005-2000-00114-00, con el fin de que se adelante investigación disciplinaria.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, del período de 2019.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, a la agencia judicial peticionaria, a la Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena, y de manera personal al doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KUM